

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA N° 2018-00097
Demandante.- DIOSELINA DE MARÍA LÓPEZ DE ZAMORA
C.C. N° 20.625.211
Ejecutados.- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRUCTUOSO
RICARDO LÓPEZ Y OTROS

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que pone presente la notificación personal surtida a los demandados Evangelina de La Cruz López Chiquiza, Tránsito López de Rodríguez, Martha Nelly López Pedraza, Luis Alexander López Pedraza, Henry Manuel López Pedraza, Nohora Amparo López Pedraza, Ricardo Ismael López Chiquiza, María Trinidad Chisica López y Luis Armando Chisica López y vista la documentación allegada por el vocero judicial del demandante visible a folios 108-110, y 111-115 (art. 292 C.G.P.) del expediente, se tiene:

Revisados los documentos aportados pertinentes, se observa que no se realizó la citación conforme el artículo 291 del C.G.P. y 292 del Código General del Proceso que a la letra indican:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

“...**ARTÍCULO 292.**-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.25**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **19/mayo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Es por lo anterior que no puede tenerse por surtida la notificación realizada. Sin embargo, en aras de dar celeridad al proceso y continuar con su trámite, se tendrá por dirección de notificación de los demandados las aportadas por el vocero judicial del demandante y se ordenara rehacer la notificación conforme lo dispuesto en el auto admisorio.

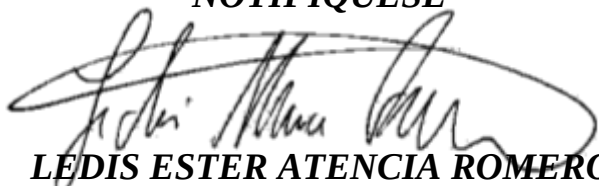
Por lo que EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE.-
RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda a los demandados Evangelina de La Cruz López Chiquiza, Tránsito López de Rodríguez, Martha Nelly López Pedraza, Luis Alexander López Pedraza, Henry Manuel López Pedraza, Nohora Amparo López Pedraza, Ricardo Ismael López Chiquiza, María Trinidad Chisica López y Luis Armando Chisica López, sin manifestación alguna.

SEGUNDO.- Incorporar las comunicaciones allegadas, sin embargo no tener por surtido el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 por no cumplir con los requisitos allí dispuestos respecto de los demandados Abelino López Pedraza, Andrés Ignacio López Pedraza y Marco Antonio López Pedraza.

TERCERO:- Rehacer el trámite de notificación de los demandados Abelino López Pedraza, Andrés Ignacio López Pedraza y Marco Antonio López Pedraza a las direcciones aportadas conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.25**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **19/mayo/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cf3741048fdf44213fc7e3cc9a477363c8c05457ce8818bf27360d6b4b2acc**

Documento generado en 18/05/2022 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**